

LA REFORMA CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO A NIVEL AUTONÓMICO.



Autoría:

King & Wood Mallesons
Pérez-Llorca
Clínica Jurídica Pro Bono CEU
Fundación Pro Bono España
Confederación Autismo España
Colabora Cermi Castilla-La Mancha

Edita:

Real Patronato sobre Discapacidad
www.rpdiscapacidad.gob.es
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
www.mdsocialesa2030.gob.es

Maquetación:

Nuria Chocrón

Marzo 2023

NIPO: 132-23-018-7

Catálogo de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado:
<https://cpage.mpr.gob.es>

© PROHIBIDO SU USO COMERCIAL Y CUALQUIER MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA.

La reforma civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad. Un análisis de su impacto a nivel autonómico presentado por el CENTRO PILOTO SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, 2023.

Centro asesor del:

Gestionado por:



GOBIERNO
DE ESPAÑA
MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



Confederación
Autismo España

Contenidos

1. COMUNIDAD DE MADRID	06
Decreto 46/2022	06
Proyectos normativos	07
2. ANDALUCÍA	09
El III Plan de Acción Integral	09
Otras referencias autonómicas	09
3. CASTILLA LA MANCHA	12
4. GALICIA	12
5. CATALUÑA	13
Decreto-ley 19/2021	13
Otras cuestiones autonómicas	14
6. COMUNIDAD VALENCIANA	15
7. OTRA NORMATIVA DE INTERÉS	16
NORMATIVA RELACIONADA	17



Introducción

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (“Ley 8/2021”), introduce una reforma extensa y de gran calado en la legislación civil, procesal y registral.

Las modificaciones pretenden asegurar que las medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. Se modifica así el sistema existente hasta el momento, ya que ahora es la persona con discapacidad quien toma las decisiones que le afectan. También se ha modificado la terminología jurídica, ya que han desaparecido los términos “incapaz” e “incapacitado” al eliminarse la incapacitación judicial. Tampoco se recoge el término “discapacitado”, sino que la nueva **Ley 8/2021** habla de “personas con discapacidad”. Además, se han eliminado las tradicionales instituciones de protección, como la tutela, que solo se constituirá en relación a los menores de edad que no estén protegidos por la patria potestad. Con ella se eliminarán también aquellas entidades conocidas como “entidades tutelares”, que desaparecerán en favor de un reformado sistema de apoyos.

Del mismo modo, la Ley 8/2021 **reconoce que en los procesos en los que participen estas personas se deben realizar las adaptaciones y ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad**. Entre dichos ajustes reconoce la figura del profesional experto “facilitador”.

Esta figura es fundamental porque “actúa de puente comunicativo entre el operador jurídico y la persona con discapacidad intelectual y, por tanto, es clave para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva”¹. El facilitador explica a la persona con discapacidad qué es un procedimiento judicial, con quién se va a encontrar en un juicio, qué tiene que hacer y cuáles son sus derechos. Por tanto, es esencial para que puedan participar en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. De ahí que sea necesaria su integración en el sistema de previsión social autonómico.

En lo que interesa al presente informe, la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/2021 regula un régimen de cooperación en sentido amplio entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reguladas por la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. El procedimiento para reconocer a las entidades como colaboradoras se debe desarrollar en reglamento. Hasta la fecha de emisión del presente informe, ese reglamento no existe ni nos consta que se encuentre en fase de tramitación. En las siguientes páginas se hará un breve análisis del impacto a nivel autonómico de la Ley 8/2021. El presente informe se centrará en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla la Mancha, Galicia y Cataluña y Valencia.

1. Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid es una de las Comunidades Autónomas que ha elaborado normativa en desarrollo de la Ley 8/2021.

Decreto 46/2022, de 6 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la Oficina de Atención a la Discapacidad de la Comunidad de Madrid

El pasado 7 de julio de 2022 se publicó el esperado **reglamento por el que se crea y regula la Oficina de Atención a la Discapacidad de la Comunidad de Madrid, como punto de referencia para la protección de los derechos de las personas con discapacidad**. Sus notas esenciales son las siguientes:

- El objeto del reglamento es la creación de la Oficina de Atención a la Discapacidad de la Comunidad de Madrid (“la Oficina”), como órgano administrativo de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. La Oficina dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Atención a las Personas con Discapacidad.
- A la Oficina podrá asistir toda persona que haya sido objeto de discriminación o considere vulnerado su derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal por razón de la discapacidad, en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Así como aquellas personas jurídicas reconocidas para la defensa de los derechos e intereses colectivos en su ámbito de competencias.
- Las funciones principales de la oficina son: **dar respuesta a las consultas, quejas y denuncias dirigidas por las personas con discapacidad y sus familias**; asesorar a estas personas en la documentación y procedimientos requeridos para el ejercicio de sus derechos; garantizar el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal; investigar e informar acerca de posibles infracciones a los derechos de las personas con discapacidad y, en su caso, proponer la incoación de expediente sancionador a la Dirección General de Atención a las Personas con Discapacidad, entre otras.
- Se hace hincapié en la necesaria accesibilidad de las ubicaciones de la Oficina, así como la de los procedimientos, documentación y notificaciones que emita.



Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad

Además del Reglamento recientemente aprobado, el 17 de febrero se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la ley que elimina a la antigua Agencia Madrileña de Tutela de Adultos (conocida como “AMTA”), y crea el nuevo organismo que la sustituye, la **Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad** (la “Agencia”), incorporando así el nuevo enfoque de la Ley 8/2021 a la Administración autonómica. Sus principales novedades son las siguientes:

La Agencia es un ente de derecho público sin fin de lucro, con personalidad jurídica propia y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

La Agencia debe **respetar y fomentar la autonomía de la persona adulta** que tenga establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, respetando su voluntad, deseos y preferencias, garantizando un trato individualizado mediante la adscripción de un profesional de referencia a cada beneficiario de su actuación.

Los fines de la Agencia ya **no comprenden el ejercicio de la tutela de personas adultas**. Ahora se centran en el ejercicio inexcusable de la curatela representativa, o la defensa judicial, de aquellas personas que la autoridad judicial determine, en los términos fijados por el Código Civil, en su nueva redacción introducida por la Ley 8/2021, siempre que sean residentes en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la Agencia promoverá las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica que la persona requiera, voluntariamente, o que sean urgentes, cuando no exista guardador de hecho que las pueda solicitar en representación de la persona discapacitada.

En el ejercicio de sus fines, **la Agencia asistirá a las personas sujetas a curatela en la administración de su patrimonio, conforme a lo dispuesto en la resolución judicial que constituya la curatela, y a los deseos y preferencias de la propia persona.** También asesorará a los familiares llamados a ejercer, o que ejerzan de hecho, alguna medida de apoyo.

Si fuera necesario por la evolución de las necesidades de la persona discapacitada, la Agencia deberá promover la revisión de las medidas de apoyo.

La Agencia se organiza en áreas de apoyo jurídico, social y económico, desde las cuales se organizará un plan individualizado de intervención (“PII”) para cada persona apoyada por la Agencia, teniendo en cuenta los deseos, necesidades y objetivos de la persona.

En el seno organizativo de la Agencia, el consejo de administración debe aprobar la creación de una comisión específica para la participación de las personas con discapacidad apoyadas por la Agencia, con el objeto de identificar sus necesidades y propuestas.

Cabe mencionar que, aunque en Madrid se ha hecho una labor legislativa en el **marco de Ley 8/2021, aún no existe ningún proyecto en tramitación orientado a regular la figura del “facilitador”.**

2. Andalucía

La Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, es el departamento competente para la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de discapacidad.

A nivel autonómico, la ley más relevante es la Ley 4/2017, de los Derechos y la Atención a personas con discapacidad en Andalucía. Su Título X hace referencia a medidas de protección jurídica y apoyo en la toma de decisiones, aunque de forma muy somera. Concretamente el artículo 64 habla de entidades “tutelares”, lo cual está desactualizado, según lo reformado por la Ley 8/2021, que pasa a denominar estas instituciones entidades “de apoyo” y actualiza los servicios prestados por las mismas.

Del mismo modo, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, hace varias menciones a la “tutela” de las personas con la “capacidad modificada judicialmente” que también están necesitadas de actualización para reflejar la nueva terminología jurídica introducida por la Ley 8/2021.

Hasta la fecha, la Junta de Andalucía no ha aprobado ningún proyecto normativo orientado a la adaptación de la legislación autonómica a las reformas introducidas por la Ley 8/2021². Sin embargo, sí que disponemos de un Plan de Acción gubernamental que menciona algunas de las novedades planteadas por la nueva ley estatal y que analizamos seguidamente.

El III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía

El III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía (el “Plan de Acción”), fue elaborado por la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el órgano de la Junta de Andalucía competente para el desarrollo, impulso, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de discapacidad a nivel autonómico.

El Plan de Acción fue aprobado el 22 de marzo de 2022 por el Consejo de Gobierno y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Aunque este Plan de Acción no sea una norma jurídica, nos puede servir como una primera aproximación a la plasmación autonómica de las novedades introducidas por la Ley 8/2021, ya que fue

² Menciones en la II Exposición de Motivos y en los artículos 9, 10, 11, 12, 122 y 126 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

elaborado con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley y utiliza la nueva terminología jurídica establecida por ella.

El mencionado Plan de Acción incorpora una serie de medidas destinadas a la adaptación de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma a la Ley 8/2021, concretamente:

- La desaparición de las 22 entidades que, hasta dicho momento, estaban funcionando en Andalucía, hasta ahora llamadas “tutelares”, en favor de un sistema de apoyos conforme a la nueva ley estatal.³ Si bien, hay que destacar que el Plan de Acción no menciona cómo ni cuándo se pretende modificar el régimen legal⁴ de estas entidades tutelares para reflejar el nuevo sistema de apoyos introducido por la Ley 8/2021.
- **La garantía y protección del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a través del fomento de la prestación de apoyos establecidos judicialmente a las entidades de apoyo mediante las líneas de ayudas de la Consejería competente en materia de servicios sociales o través de un nuevo modelo de financiación⁵.**
- La organización de **acciones formativas sobre la nueva regulación en materia de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica** de las personas con discapacidad con apoyos establecidos judicialmente en el contexto de la Ley 8/2021.⁶

Estas medidas se integran en la Línea Estratégica 2, “Participación e inclusión social”, con el fin de contribuir al Objetivo Estratégico 7, “incrementar la actividad socio-laboral de las personas con discapacidad”.

³ *III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía, páginas 66 y 147.*

⁴ *El régimen legal de las entidades tutelares se regula por el artículo 64 de la Ley 4/2017, de los Derechos y la Atención a personas con discapacidad en Andalucía.*

⁵ *Medida P4.2 del III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía, página 147.*

⁶ *Medida P4.5 del III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía, página 148.*



El Plan de Acción, como ya hemos señalado, no es una norma jurídica. En él, además de otras muchas medidas en materia de discapacidad, se menciona someramente que la Ley 8/2021 es el instrumento estatal que otorga protección jurídica a las personas con discapacidad, y se propone ejecutar las tres medidas citadas para hacer efectivo el sistema de apoyo a la discapacidad regulado en la Ley 8/2021, así como informar y concienciar a los ciudadanos sobre este nuevo sistema.

El sistema de apoyos introducido por la Ley 8/2021 se compone de medidas voluntarias, y medidas judiciales. Entre las primeras se encontraría cualquier medida designada por el propio interesado, en la que designe quién y cómo debe prestarle ayuda. La Ley 8/2021 sólo regula una medida voluntaria de forma específica, los mandatos y poderes preventivos (es decir, mandatos y poderes por si en un futuro la persona necesita ayuda para ejercer sus derechos), si bien se admite cualquier otra medida. En cuanto a las medidas judiciales, se encontrarían la curatela y el defensor judicial, cuyas funciones vendrán determinadas por la resolución judicial.

El Plan de Acción no llega a entrar a fondo en cuestiones prácticas acerca de cómo se van a llevar a cabo las adaptaciones necesarias de facto, para que la prestación del sistema de apoyos sea efectiva. Tampoco hay que perder de vista que el Plan de Acción es un plan gubernamental autonómico sin fuerza normativa alguna, pero al ser el único documento oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía nos puede servir como referente preliminar del desarrollo normativo que le seguirá.

Otras referencias autonómicas

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma existe también el Protocolo de Actuación de las Entidades Tutelares en Andalucía, elaborado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (antigua denominación) en marzo de 2012, que también está desactualizado.

Por último, y con carácter secundario, el Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz⁷ hace una referencia transitoria a la nueva ley, pero no menciona intención alguna de elaborar un proyecto normativo autonómico para adaptar las instituciones andaluzas a la nueva reforma estatal.

⁷ *Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz, XI Legislatura, 19 de mayo de 2022.*

3. Castilla-La Mancha

Castilla la Mancha no tiene competencia en materia de Administración de Justicia y, por tanto, depende del Ministerio de Justicia.

Hasta la fecha no existe normativa alguna en tramitación. La Consejería de Bienestar Social de Castilla La Mancha remite a la Ley 3/2018, de 24 de mayo, de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha y no da información acerca de posibles proyectos normativos en esta materia.

A nivel autonómico, la norma con mayor transcendencia en este ámbito es, precisamente, la Ley 3/2018.

Esta ley **ordena la creación de “unidades de orientación y apoyo” en cada provincia, que cuenten con “agentes de mediación”, que ayuden a las personas con discapacidad** (aquellas personas con al menos 33% de discapacidad) a elaborar un “plan personal de futuro”. Hasta la fecha no ha habido desarrollo reglamentario de esta norma, si bien hemos podido revisar un borrador de lo que se pretende que sea ese “plan personal de futuro”. Consiste en un formulario donde el interesado debe rellenar sus preferencias en materia de vivienda, trabajo, ocio, relaciones interpersonales, salud, medidas de apoyo legales, economía personal, y otros.

Debe tenerse presente que el **“plan personal de futuro” no es vinculante y, por tanto, el juez podría imponer medidas de apoyo que no guarden relación con el “plan personal de futuro” preparado por el interesado**, e incluso que lo contradigan, aunque sí puede servir como ayuda para que los cuidadores de estas personas tengan unas instrucciones claras para guiar aspectos más cotidianos de la vida. En todo caso, el “plan personal de futuro” puede ser un elemento complementario que facilite a la persona con discapacidad tener una hoja de ruta más clara sobre lo que quiere hacer con su vida diaria, sin perjuicio de las medidas de apoyo dictadas por el juez.

4. Galicia

Al ser una Comunidad con derecho foral propio, nos remitimos a su propia Ley de Derecho Civil.⁸ Sin embargo, dicha ley no regula la tutela de mayores, ni la incapacidad, así que no existe ninguna particularidad de derecho civil en Galicia sobre esta materia.

La única ley vigente en Galicia en este sentido es la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad, que no hace referencia alguna a entidades tutelares ni instituciones análogas, por lo que no tiene ninguna incidencia a los efectos que nos ocupan.

⁸ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

5. Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña también ha elaborado el Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad (“**Decreto-ley 19/2021**”) como normativa para desarrollar en su territorio la Ley 8/2021. Esta novedad legislativa es de especial relevancia dado que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111-2 y 111-5 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña (“**Código Civil de Cataluña**”), el contenido de derecho civil sustantivo (es decir, su contenido no procesal) de la Ley 8/2021 no sería de aplicación directa ni supletoria en Cataluña.

Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

Esta normativa reconoce en su exposición de motivos la necesidad de adaptar el Código Civil de Cataluña a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la “**Convención**”). Esta Convención es también mencionada en la exposición de motivos de la Ley 8/2021, por lo que comparten indudablemente origen e intención.

De cara a la adecuación del Código Civil de Cataluña a las novedades que introdujo en el ámbito legislativo dicha Convención, se han aprobado una serie de textos legales para la implantación de un nuevo régimen que sea coherente con la misma, así como la creación de diferentes instituciones de apoyo necesarias para las personas con discapacidad. El Decreto-ley 19/2021 establece, por tanto, **un régimen transitorio para tratar de dar respuesta urgente a las necesidades que han surgido al eliminar la modificación judicial de la capacidad, sin perjuicio de que en el corto y medio plazo puedan realizarse cuantas modificaciones normativas se consideren necesarias.**

Debe tenerse presente el impacto normativo que ha conllevado la introducción del régimen de asistencia, que implica **reemplazar las tutelas, curatelas, las potestades parentales prorrogadas, así como el resto de los regímenes tutelares para las personas mayores de edad.** Así pues, a partir de su entrada en vigor, las personas con la capacidad modificada judicialmente pueden solicitar en cualquier momento la revisión de las medidas que se hayan establecido para que sean adaptadas a la opción del legislador de suprimir la modificación judicial de la capacidad y aplicar, cuando proceda, el régimen de asistencia que regulan los artículos 226-1 a 226-8 del Código Civil de Cataluña⁹.

El Decreto-ley 19/2021 se organiza en dos únicos artículos, tres disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales. El primer artículo reconoce el derecho a solicitar la constitución del régimen de asistencia a las personas mayores de edad, mientras que el segundo artículo modifica los siguientes artículos del Código Civil de Cataluña: (i) el artículo 226-1 sobre el concepto del régimen



de asistencia y el tipo de designación (notarial y judicial); (ii) el artículo 226-2 sobre la designación judicial de la persona que tiene que prestar la asistencia; (iii) el artículo 226-3, sobre la designación notarial por la propia persona; (iv) el artículo 226-4, que recoge el contenido de la asistencia constituida judicialmente; (iv) el artículo 226-4 sobre la ineficacia de actos de la persona asistida; (v) el artículo 226-6 sobre su régimen jurídico; (vi) el artículo 226-7 sobre la modificación de la asistencia; y, por último, (vii) el artículo 226-8 sobre la extinción de la asistencia.

La Disposición transitoria segunda del Decreto-ley 19/2021 establece que **las asistencias constituidas al amparo de la regulación anterior se mantendrán en los términos en los que fueron acordadas por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de su modificación judicial a instancia de la persona concernida o de quien le presta la asistencia**, con el fin de adaptarlas a la nueva normativa.

Otras cuestiones autonómicas en derecho civil

Por otro lado, tanto la guarda de hecho, como la figura del defensor judicial, ya venían recogidas en la Ley 25/2010 del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Estas figuras estaban reguladas en términos similares a los introducidos en la Ley 8/2021.

Respecto a las sucesiones, previo a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, se aprobó la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. A través de esta reforma, se buscó garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial. Esta reforma introdujo **cambios relevantes en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad en el ámbito notarial, ya que estableció la obligación de ofrecer al testador con discapacidad sensorial el apoyo y los medios necesarios para testar, sin que ello pueda suponerle ninguna carga económica adicional.**

Por último, cabe mencionar que todavía es necesario adaptar la terminología jurídica en el Código Civil de Cataluña en lo respectivo a contratos, matrimonio, filiación, posesión y responsabilidad extracontractual, ya que en los artículos que tratan estas cuestiones aún se utilizan términos jurídicos como “incapacidad” e “incapacitados”.

6. Comunidad Valenciana

Si bien no se ha aprobado una regulación específica orientada a implementar los cambios introducidos tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, en la Comunidad Valenciana se aplica la normativa estatal junto con la autonómica. Concretamente, es de aplicación la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que fue reformada en abril del 2018¹⁰ para introducir cambios acordes con la Convención.

La normativa autonómica más relevante en este ámbito es, precisamente, la Ley 11/2003, puesto que establece un régimen jurídico aplicable a las personas que acrediten la superación de un determinado grado de discapacidad. Este régimen jurídico garantiza los derechos necesarios para participar en la vida social, laboral y cultural en igualdad de condiciones. Entre los derechos que se desarrollan, cabe destacar: (i) el derecho a que se eliminen los obstáculos que les impiden recibir información de la administración de la Generalitat Valenciana en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos; (ii) el derecho de las personas con movilidad reducida de poder presentar documentación y realizar gestiones desde su domicilio; así como (iii) el derecho a un diagnóstico precoz y a la atención sanitaria adecuada. Por último, regula también la ordenación y tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones¹¹.

En cuanto a medidas relativas al notariado, es importante destacar la **existencia del Instituto Notarial Valenciano para la atención a las personas con discapacidad o riesgo de inclusión**. Este organismo es parte del Colegio Notarial de Valencia y tiene como propósito colaborar en la consecución de la igualdad y la plena integración de las personas con discapacidad. Además, el Pleno del Consell de la Generalitat Valenciana aprobó el pasado viernes, 9 de septiembre, el anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal e Inclusiva de la Comunidad Valenciana. Esta normativa es de particular relevancia ya que tiene como objetivo adecuar el ordenamiento jurídico valenciano para garantizar la accesibilidad universal (independientemente del reconocimiento de discapacidad) de acuerdo con la normativa europea.

¹⁰ Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad.

¹¹ Artículos 6 y 14 de la Ley 11/2003.

7. Otra normativa de interés

El 11 de agosto de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 28 de junio de 2022, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (“**SAAD**”).

El Consejo Territorial tiene la competencia para la fijación de criterios mínimos comunes de acreditación de centros y planes de calidad del SAAD, que podrán ser ampliados, completados y/o mejorados por las diferentes administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales. Mediante esta reforma, se ha revisado y reformulado el acuerdo vigente desde 2008 para, fundamentalmente, según su tenor literal, reforzar la calidad de los servicios que reciban las personas en situación de dependencia.

Es relevante mencionar que sería recomendable estudiar cómo podría reflejarse dentro de esta normativa el mecanismo y medios, para que, desde estos centros se puedan garantizar las medidas de apoyo reguladas en la Ley 8/2021, y en concreto, la posibilidad de que, una vez regulada la figura del facilitador, pueda ser accesible a aquellas personas con discapacidad que puedan requerir de su asistencia.



NORMATIVA RELACIONADA

España

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Madrid

DECRETO 46/2022, de 6 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la Oficina de Atención a la Discapacidad de la Comunidad de Madrid.

Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.

Andalucía

Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía.

Protocolo de Actuación de las Entidades Tutelares en Andalucía.

Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz, XI Legislatura, 19 de mayo de 2022.

Castilla La Mancha

Ley 3/2018, de 24 de mayo, de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

Galicia

Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Cataluña

Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial.

Valencia

Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Ley 9/2018, de 24 de abril, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el estatuto de las personas con discapacidad.





www.centroautismo.es

C/ Pajaritos 12, Bajo - Oficina 1. 28007 - Madrid



Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU



Plan de
Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030



REAL
PATRONATO
SOBRE
DISCAPACIDAD



CENTRO ESPAÑOL SOBRE
TRASTORNO DEL
ESPECTRO DEL AUTISMO

LOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN EN LA REFORMA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



2023

Autoría
King & Wood Mallesons
Pérez-Llorca
Clínica Jurídica Pro Bono CEU
Fundación Pro Bono España
Confederación Autismo España
Colabora Cermi Castilla-La Mancha

Edita
Real Patronato sobre Discapacidad
www.rpdiscapacidad.gob.es
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
www.mdsocialesa2030.gob.es

Maquetación
Elia Mervi

Marzo 2023

NIPO: 132-23-019-2

ISBN: 978-84-09-08661-0
Depósito legal: M-4521-2019
Fecha de edición 2023

© PROHIBIDO SU USO COMERCIAL Y CUALQUIER MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA.
CENTRO PILOTO SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO.

Los derechos que se reconocen con la reforma de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por CENTRO PILOTO SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, 2023.

Centro asesor de:







Gestionado por:



Contenidos

Introducción	6
PRIMERA PARTE: Reforma del Código Civil	8
1. La supresión de la incapacitación judicial	9
2. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica	9
2.1 Las medidas de naturaleza voluntaria	11
2.2 La guarda de hecho	12
2.3 La curatela	13
2.4 El defensor judicial	14
2.5 La tutela	15
2.6 Disposiciones transitorias	16
3. Responsabilidad por daños causados a otros	17
4. Normas de Derecho Internacional Privado	17
4.1 Contratos celebrados por extranjeros	17
4.2 Adquisición de la nacionalidad	17
5. Matrimonio y filiación	18
5.1 Nulidad, divorcio y separación	18
5.2 Filiación no matrimonial	19
5.3 Patria potestad	20

5. Matrimonio y filiación	18
5.1 Nulidad, divorcio y separación	18
5.2 Filiación no matrimonial	19
5.3 Patria potestad	20
5.4 Capitulaciones matrimoniales	20
6. Posesión	21
7. Sucesiones	22
7.1 Testamentos	22
7.2 Testamentos abiertos	22
7.3 Testamentos cerrados	23
7.4 Revocación e ineficacia de los testamentos	23
7.5 Herencia	24
7.6 La incapacidad de suceder por causa de indignidad	24
7.7 De la sustitución del heredero	25
7.8 De las legítimas	25
7.9 De la aceptación y repudiación de la herencia	25
7.10 De la colación y partición	26
8. Contratos	26
8.1 El pago	26
8.2 El consentimiento	26
8.3 La rescisión de los contratos	27
8.4 La nulidad de los contratos	27
8.5 Reformas en varios tipos de contratos típicos	29
8.6 La transacción judicial	30

9. Las obligaciones que nacen de culpa o negligencia	30
10. Adaptación de la terminología empleada: modificaciones de carácter formal	30

SEGUNDA PARTE: Reformas complementarias a la reforma del Código Civil **32**

1. Reforma procesal	33
1.1 Reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria	34
1.2 Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil	37
2. Reforma registral	41
2.1 Reforma de la Ley del Registro Civil	41
2.2 Reforma de la Ley Hipotecaria	43
3. Otras reformas	43
3.1 Ley del Notariado	43
3.2 Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad	43
3.3 Código de Comercio	44
4. Disposiciones transitorias y finales	45

LEGISLACIÓN **46**

1. Legislación estatal y autonómica	47
2. Legislación internacional	47

Introducción

Con la aprobación de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” y su Protocolo Facultativo en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, los diferentes Estados parte se comprometieron a eliminar las diferentes barreras de acceso a la Justicia de las personas con discapacidad presentes en sus ordenamientos, de ahí que las Naciones Unidas publicaran una guía para ayudar a los estados a la consecución de este objetivo: “Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad” en el que se acuerdan los siguientes principios que deberán regir en todos los Estado parte;

***Principio 1:** Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por razón de su discapacidad.*

***Principio 2:** Las instalaciones y los servicios deben ser de acceso universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.*

***Principio 3:** Las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, tienen derecho a las adaptaciones procesales apropiadas.*

***Principio 4:** Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los avisos e información legales de manera oportuna y accesible en igualdad de condiciones con las demás.*

***Principio 5:** Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las garantías sustantivas y procesales reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás, y los Estados deben proporcionar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.*

***Principio 6:** Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o asequible.*

***Principio 7:** Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.*

***Principio 8:** Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos judiciales en materia de derechos humanos, violaciones y delitos, a que se investiguen sus denuncias y se les otorguen recursos efectivos.*

***Principio 9:** Los mecanismos de monitoreo efectivos y sólidos juegan un papel fundamental en el apoyo al acceso*

***Principio 10:** Todos los que trabajan en el sistema de justicia deben contar con programas de sensibilización y capacitación que aborden los derechos de las personas con discapacidad, en particular en el contexto del acceso a la justicia.*

Dentro de esta publicación de las Naciones Unidas se establece como principio fundamental que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por razón de su discapacidad. Fruto de este cambio de paradigma establecido por la Convención de Nueva York, en España se aprobó la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, que reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, marcando un nuevo sendero en el que prima, por encima de todo, los deseos, preferencias y voluntades de la persona con discapacidad.

Por eso, a raíz de la entrada en vigor de esta reforma en nuestro ordenamiento jurídico y con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en aplicación, hemos visto la necesidad de analizar los diferentes derechos que se reconocen a las personas con discapacidad en nuestro ordenamiento.



PRIMERA PARTE

Reforma del Código Civil



La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (**“Ley 8/2021”**) introduce, a través de su artículo 2, una reforma extensa y de gran calado en el Código Civil (**“CC”**), sentando las bases de un nuevo sistema fundamentado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

Tal y como exige el artículo 10 de la Constitución Española, la Ley 8/2021 encuentra su fundamento en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo.

Asimismo, la Ley 8/2021 se adecúa a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que proclama que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás y que obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a estas el acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

A continuación, se analizan las novedades introducidas por la Ley 8/2021 en cada una de las distintas figuras e instituciones jurídicas.

1. La supresión de la incapacidad judicial

Por las importantes consecuencias que tiene sobre el resto de la norma, debemos empezar el análisis mencionando que la Ley 8/2021 suprime el Título IX del Libro Primero del CC, lo que supone eliminar la figura de la incapacidad judicial y, con ella, cualquier referencia a la misma.

En sustitución de la institución de la incapacidad, se introducen las medidas de apoyo a todas las personas que lo precisen, con independencia de si su situación de discapacidad ha sido reconocida administrativamente o no¹.

2. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica ²

Como hemos anticipado, la reforma está orientada a garantizar que las personas mayores de edad (o menores emancipadas) que precisen de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica las obtengan de manera que alcancen un desarrollo pleno de su personalidad y el desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.

¹ Como indica la propia Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, “[n]o se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos.”

² En esta sección se analizan los artículos 249 a 298 CC en su redacción dada por la Ley 8/2021.

Como hemos anticipado, la reforma está orientada a garantizar que las personas mayores de edad (o menores emancipadas) que precisen de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica las obtengan de manera que alcancen un desarrollo pleno de su personalidad y el desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.

Tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, el Título XI del Libro Primero del CC recoge las siguientes medidas de apoyo:

- Las medidas de naturaleza voluntaria.
- La guarda de hecho.
- La curatela.
- El defensor judicial.

Asimismo, se refuerza la figura de la tutela, que sufre algunas modificaciones tras la reforma del Título IX del Libro Primero del CC.

Antes de proceder al análisis de los rasgos más relevantes o novedosos de las figuras mencionadas, debemos destacar que las medidas de apoyo que se adopten judicialmente deben ser revisadas en un plazo máximo de tres años y, excepcionalmente, en un plazo no superior a seis años cuando así lo determine la autoridad judicial. En todo caso, estas medidas de apoyo se revisarán ante cualquier cambio en la situación de la persona.

Asimismo, las personas que presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona con discapacidad no podrán prestar ninguna de las medidas de apoyo. Además, se establecen prohibiciones específicas a quienes finalmente desempeñen estas medidas, que son las previstas en el anterior artículo 226 CC para los tutores (actualmente, el artículo 250 CC).

2.1. Las medidas de naturaleza voluntaria

La Ley 8/2021 define las medidas de naturaleza voluntaria como aquellas establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance, de modo que se respete la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Dentro de las medidas voluntarias, adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autotutela, que se detallará posteriormente.

Tras la reforma, el CC prevé en sus artículos 254 y 255 el régimen siguiente para el caso de que una persona pueda necesitar medidas de apoyo para el correcto ejercicio de su capacidad jurídica:

- En el caso de que un mayor de edad o menor emancipado prevea o aprecie la existencia de circunstancias que puedan dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica, éste podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.
- En el caso de un menor sujeto a patria potestad o a tutela, cuando se prevea razonablemente dentro de los dos años anteriores a la mayoría de edad que pueda precisar apoyo una vez alcanzada aquella, el juez, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, podrá acordar la procedencia de la adopción de una medida de apoyo.

Estas medidas solo procederán cuando el mayor de dieciséis años no haya hecho sus propias previsiones.

En relación con los poderes, la Ley 8/2021 precisa que el poderdante podrá otorgar poder solo cuando en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. Los poderes preventivos deben otorgarse en escritura pública.

Cuando se trate de poderes con cláusula de subsistencia para el caso de que la persona precise apoyo que, a su vez, comprendan todos los negocios del otorgante, el apoderado, llegada la situación de necesidad de apoyo, se regirá por las reglas de la curatela en todo lo no previsto en el poder, salvo que el poder dicte otra cosa.

Por último, la Ley 8/2021 destaca que el ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas. No podrán delegarse las facultades que tengan por objeto la protección de la persona. Lo expuesto en este apartado será igualmente aplicable al mandato sin poder.



2.2. La guarda de hecho

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que existirá cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

Por ello, como regla general esta medida no necesita una investidura judicial formal, salvo en las circunstancias que se exponen a continuación, donde el guardador deberá obtener una autorización judicial a través de un expediente de jurisdicción voluntaria:

- Cuando se requiera que el guardador realice un acto representativo.
- Para prestar consentimiento en los actos recogidos en el artículo 287 CC.³

Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria dicha autorización en los siguientes supuestos:

- Cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad que no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona.
- Cuando elevancia económica y significado personal.

3 El artículo 287 CC dispone lo siguiente: “1.º Realizar actos de transcendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.

2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.

3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.”

Debe precisarse que, cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, este apoyo lo prestará provisionalmente la entidad pública competente en el territorio, que dará conocimiento al Ministerio Fiscal en 24 horas.

Por último, conviene destacar que serán aplicables a la guarda de hecho del menor, con carácter supletorio, las normas de la guarda de hecho de las personas con discapacidad.

2.3. La curatela

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará (i) a quienes precisen de un apoyo continuado y (ii) cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad. Es la medida objeto de una regulación más detallada en la reforma operada por la Ley 8/2021.

El curador tendrá naturaleza asistencial y solo excepcionalmente tendrá atribuidas funciones representativas, que vendrán determinadas por resolución motivada de la autoridad judicial.

Como ocurre en la guarda de hecho, el curador requerirá de autorización judicial para los actos del artículo 287 CC. En cambio, no necesitará autorización judicial para llevar a cabo la partición de herencia o la división de cosa común, pero estas, una vez practicadas, requerirán aprobación judicial.

En defecto de propuesta, el juez nombrará curador a cualquiera de las personas recogidas en el artículo 276 CC, siempre respetando el listado de sujetos que tienen prohibido el ejercicio de este cargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 275 CC, que es prácticamente coincidente con el de la tutela⁴. Las causas de excusa de los curadores son también las mismas que para la tutela (artículo 279 CC).

La Ley 8/2021 introduce, asimismo, la figura de la autocuratela: la propia persona podrá proponer en escritura pública el nombramiento o exclusión de alguien como curador ante la previsión de que, en el futuro, pueda precisar apoyos. Sus disposiciones, o las de aquel sujeto en quien la persona necesitada de apoyo hubiera delegado, serán vinculantes para el juez salvo circunstancias graves y desconocidas por la persona⁵.

4 Las causas de excusa de los curadores, previstas en el artículo 279 CC, son también las mismas que para la tutela.

5 Vid. artículo 272 CC

2.4. El defensor judicial

La reforma introducida por la Ley 8/2021 entiende la figura del defensor judicial como una medida de apoyo formal a quienes precisen de un apoyo ocasional, aunque sea recurrente.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los siguientes supuestos:

- Cuando quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo de modo transitorio, hasta que cese la situación.
- Cuando exista conflicto de intereses ocasional entre la persona con discapacidad y la que preste apoyo.
- Cuando, durante la tramitación de la excusa del curador, la autoridad judicial lo considere necesario.
- Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.
- Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Al defensor judicial le aplicarán las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 235 CC regula la figura del defensor judicial del menor, a la que se aplicarán las normas del defensor judicial de las personas con discapacidad. El mismo se nombrará en los siguientes casos:

- En caso de conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, sin que la ley prevea otra forma de salvarlo.
- Cuando el tutor no desempeñe las funciones que tiene atribuidas, hasta que cese la situación.
- Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo, o se dé un conflicto de intereses entre ellos.

A estos efectos, el menor emancipado podrá regir su propia persona y sus bienes, así como comparecer en juicio pero, en cambio, no podrá realizar los siguientes actos sin el consentimiento de sus padres o, a falta de ambos, de su defensor judicial: (i) tomar dinero a préstamo, (ii) gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor.

2.5. La tutela⁶

Por último, la Ley 8/2021 elimina la tutela para las personas con discapacidad mayores de edad. De este modo, la tutela queda limitada a los menores no emancipados en desamparo y los no sujetos a patria potestad, no así a los ‘incapacitados’. La tutela se constituirá mediante un expediente de jurisdicción voluntaria.

Podrán ser tutores las personas que cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función, eliminando así las referencias a “las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”. Su función será representar al menor, excepto en aquellos casos en los que éste pueda realizar el acto por sí mismo o únicamente requiera asistencia. Le corresponderán las medidas no conferidas al administrador de bienes.



⁶ Tras la supresión del Título IX del Libro Primero del CC, que regulaba la incapacitación, se introduce un nuevo Título IX que regula la tutela y guarda de los menores, en sustitución del anterior Título X. en esta sección se analizan los artículos 199 a 234 CC, en su redacción dada tras la Ley 8/2021.

2.6. Disposiciones transitorias⁷

Dado que la Ley 8/2021 suprime o sustituye determinadas instituciones y figuras jurídicas del CC e introduce numerosas modificaciones en otras, la norma se ha visto obligada a prever la situación transitoria en que deben quedar todas aquellas medidas que ya se habían impuesto a la entrada en vigor de la reforma. Así:

- Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los padres que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento la revisión de las medidas que se hubiesen establecido antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021. Si la persona no presenta la referida solicitud, la autoridad judicial revisará la medida de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.
- Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la referida revisión. Asimismo, las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión y los curadores de los pródigos ejercerán sus cargos de conformidad con la legislación anterior.
- Los tutores, curadores (excepto los de los declarados pródigos) y defensores judiciales nombrados bajo la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a la Ley 8/2021, y los poderes y mandatos preventivos otorgados con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 también se registrarán por esta.
- A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos.
- A los curadores de los emancipados cuyos padres hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

⁷ En este apartado se analizan las Disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta de la Ley 8/2021.

3. Responsabilidad por daños causados a otros⁸

El nuevo artículo 299 CC prevé, en coherencia con el eje central de la reforma de que la persona con discapacidad es un sujeto plenamente capaz, que la persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el régimen general previsto en los artículos 1902 y siguientes del CC, sin perjuicio de la posible responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables.

4. Normas de Derecho Internacional Privado⁹

4.1. Contratos celebrados por extranjeros

En contratos celebrados entre partes que se encuentren en España, las personas que tengan discapacidad conforme a la ley de otro país solo podrán invocar la misma en España cuando, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de su propia negligencia.

4.2. Adquisición de la nacionalidad

La declaración de opción por la nacionalidad española, así como la solicitud de esta, se modifica en dos vertientes:

- Para el caso de los menores de catorce años (y no ya para incapacitados), se solicitará por su representante legal y, en caso de discrepancia entre los representantes legales, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria al que nos referiremos posteriormente.
- Se añade la posibilidad de que el interesado con discapacidad, con los apoyos y ajustes de procedimiento que precise, pueda solicitarlo.

Por su parte, respecto a la concesión de la nacionalidad por residencia, la reforma prevé que puedan adquirirla tras el periodo de un año aquellos que hubieran estado sujetos legalmente no solo a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, sino también a la curatela con facultades de representación plena.

⁸ Se sustituye el artículo 299 CC por una nueva redacción.

⁹ En esta sección se analiza la modificación de los artículos 10, 15, 20, 21 y 22 CC.

5. Matrimonio y filiación¹⁰

5.1. Nulidad, divorcio y separación

La Ley 8/2021 introduce modificaciones en aquellos supuestos en los que el matrimonio tenga hijos comunes mayores de dieciséis años susceptibles de necesitar medidas de apoyo por razón de discapacidad.

En este supuesto, en caso de falta de acuerdo entre los cónyuges, la sentencia correspondiente a la nulidad, separación o divorcio, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de las medidas de apoyo de apoyo, las cuales entrarán en vigor cuando el hijo alcance la mayoría de edad. En el mismo procedimiento, el padre que no tenga consigo a sus hijos mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión podrá solicitar a la autoridad judicial que establezca el modo de ejercicio del derecho de visita y comunicación. La autoridad judicial adoptará la medida previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal.

No procederá el establecimiento de un régimen de visitas o estancia cuando:

- El progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.
- La autoridad judicial advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.
- El progenitor esté en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, por alguno de los delitos anteriores.

En los dos primeros supuestos, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

La Ley 8/2021 refuerza el derecho de comunicación y visitas de los menores o mayores con discapacidad que precisen apoyo con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

¹⁰ En esta sección se analiza la modificación los artículos 81, 82, 91, 94, 96, 112, 121, 124, 125, 133, 137, 156, 1387 y 1459 CC. Además, se suprimen los artículos 171 y 1330 CC.

Por otro lado, en relación con el uso de la vivienda familiar, en defecto de acuerdo entre los cónyuges aprobado judicialmente, el uso de la vivienda será atribuido a los hijos comunes menores de edad¹¹, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Y, si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda pasada su mayoría de edad, la autoridad fijará el plazo de duración de ese derecho.

La restricción en la facultad de disponer de todo o parte de la vivienda atribuida conforme a lo anterior se hará constar en el Registro de la Propiedad.

5.2. Filiación no matrimonial

La Ley 8/2021 también realiza algunas precisiones respecto a la filiación de las personas con discapacidad.

En este sentido, anteriormente se condicionaba la validez del reconocimiento de filiación otorgado por los ‘incapaces’ a su aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. A partir de la reforma, la validez del reconocimiento de filiación otorgado por personas mayores de edad respecto de las que se hayan establecido medidas de apoyo vendrá determinada por lo que establezca en la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si las mismas no se refieren a esta cuestión y no hubiera medidas de apoyo voluntarias, deberán ser revisadas para completarlas a estos efectos. Anteriormente se requería para su validez, aprobación judicial con Audiencia del Ministerio Fiscal.

Respecto del reconocimiento de un hijo mayor de edad, el consentimiento para la eficacia de dicho reconocimiento cuando la persona sea mayor de edad con discapacidad se prestará por esta misma, expresa o tácitamente, con los apoyos que precise o los que, en su caso, haya dispuesto la resolución judicial o escritura pública.

La Ley 8/2021 elimina la previsión de que la eficacia del reconocimiento del ‘incapaz’ esté condicionada al consentimiento expreso del representante legal o a la aprobación judicial.

Por último, destacan las novedades introducidas en la regulación de la acción de impugnación de la paternidad por el hijo. La nueva redacción del artículo 137 CC permite que dicha acción, cuando afecte a persona con discapacidad, sea ejercitada por la propia persona, por quien le preste apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello, o en su defecto, por el Ministerio Fiscal durante el año siguiente a la inscripción de la filiación; todo ello en sustitución de la madre con patria potestad, el representante legal o el Ministerio Fiscal.

¹¹ A estos efectos, los hijos comunes mayores de edad que, al tiempo de la nulidad, separación o divorcio, estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

5.3. Patria potestad

Sin centrarse específicamente en las personas con discapacidad, la Ley 8/2021 también introduce algunas referencias al ámbito de la patria potestad. En este sentido, la nueva redacción del artículo 156 CC determina que, para someter a los hijos menores de edad a atención o asistencia psicológica, bastará (i) el consentimiento del progenitor no condenado o frente al que no se haya iniciado un procedimiento penal por los delitos referidos en el apartado 5.1 anterior, así como (ii) la comunicación al otro progenitor.

Asimismo, lo anterior será aplicable incluso en el supuesto de que aún no se haya interpuesto denuncia frente al otro progenitor, siempre que la supuesta víctima se encuentre recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género y que medie un informe por parte de dicho servicio que acredite esta situación.



En otro orden de cosas, también es relevante la supresión del artículo 171 CC, por medio de la cual se elimina (i) la patria potestad prorrogada del hijo con discapacidad al alcanzar la mayoría de edad, así como (ii) la patria potestad rehabilitada cuando el hijo mayor de edad soltero que viviera en compañía de sus padres comenzara a necesitar apoyos por causa de discapacidad.

5.4. Capitulaciones matrimoniales

La Ley 8/2021 introduce algunas modificaciones en relación con las capitulaciones matrimoniales de cara a garantizar la autonomía y respetar los derechos y la voluntad de las personas con discapacidad. En este sentido, se suprime la anterior previsión de que las personas incapacitadas judicialmente únicamente podían otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutores o representantes.

Por otro lado, la Ley 8/2021 establece que el cónyuge nombrado curador del consorte con discapacidad, siempre que se le hayan atribuido facultades de representación plena, se encargará de la administración y disposición de los bienes gananciales, eliminándose así la atribución de dicha competencia al cónyuge que fuera tutor o representante legal, en coherencia con el resto de la norma.

Asimismo, actualmente la ley amplía la prohibición de adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, los bienes de la persona o personas a quienes representen a los que desempeñen funciones de apoyo, además de a los tutores como hasta ahora. De este modo, se adapta el CC a las nuevas figuras e instituciones introducidas.

Con la misma finalidad, el artículo 1393 CC dispone que la sociedad de gananciales concluirá por decisión judicial si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial (en lugar de por incapacitación o prodigalidad).

6. Posesión¹²

La reforma elimina la equivalencia que se hacía en este sentido entre los menores y las personas incapacitadas. Se ha incluido que las personas con discapacidad a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo para poder hacer uso de los derechos de posesión, tendrán que ajustarse a lo que resulte de estas.

¹² Se modifica el artículo 443 CC.

7. Sucesiones

7.1. Testamentos¹³

Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 estaba permitido otorgar testamento únicamente al incapacitado que no tuviese un pronunciamiento judicial sobre su capacidad para testar, y solamente, una vez hubiese pasado el juicio de dos facultativos designados por el Notario.

Ahora, tras la reforma, el único requisito que se exige al Notario es que valore si la persona con discapacidad puede expresar su voluntad, deseos y preferencias. Además, el Notario deberá apoyar y asistir a la persona con discapacidad tanto en su comprensión como en su razonamiento durante el otorgamiento del testamento.

De este modo, únicamente tendrán prohibido testar (i) los menores de catorce años y (ii) las personas que no puedan expresar su voluntad y deseos ni con ayuda de medios y apoyos.

7.2. Testamentos abiertos¹⁴

La reforma ha permitido que se utilice cualquier medio técnico, material o humano para que el testador exprese su última voluntad al Notario.

Además, estos medios también serán utilizados para asegurar que:

- El testador ha entendido la información y explicaciones necesarias.
- Y que, cuando el notario lea en voz alta el testamento, el testador afirme que el testamento recoge fielmente su voluntad.

La Ley 8/2021 mantiene que, si el testador no sabe o puede firmar, lo pueda hacer uno de los testigos cuando el primero lo pida.

En relación con esto último, en el acto de otorgamiento del testamento ya no deben concurrir dos testigos idóneos cuando el testador sea ciego o declare que no sabe o puede leer por sí mismo el testamento. Así, se ha eliminado el requisito que establecía que los testigos deban leer el testamento en presencia del Notario y del otorgante, y éste último declarase que el testamento leído manifestaba su voluntad.

¹³ Se modifican los artículos 663 y 665 CC.

¹⁴ Se modifican los artículos 695 y 697 CC.

7.3. Testamentos cerrados¹⁵

Esta norma introduce los siguientes requisitos relativos a la firma de los testamentos cerrados. El testador podrá utilizar para firmar cualquier medio técnico, material o humano. Su firma tendrá que estar presente al pie de cada hoja del testamento. También, a ruego del testador, cualquier otra persona podrá firmar utilizando estos medios. De este modo, se prevé la posibilidad de utilizar la firma electrónica para el caso de que el testamento se hubiera redactado en soporte electrónico.

Con respecto a quiénes pueden hacer un testamento cerrado, la norma disponía que no podían hacer un testamento cerrado aquellas personas que no puedan o no sepan leer. Pero, tras la reforma, se matiza esta prohibición, dado que se recoge que las personas con discapacidad visual sí que podrán otorgar testamento cuando utilicen medios (mecánicos y tecnológicos) que les permitan escribirlo y leerlo, siempre y cuando se respeten los requisitos de validez recogidos en el propio CC.

Adicionalmente, se ha añadido que, en los casos de testamentos otorgados por personas con discapacidad visual, al otorgar su testamento deberán expresar en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de esta se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.

7.4. Revocación e ineficacia de los testamentos¹⁶

Los testamentos cerrados que puedan aparecer en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizasen se presumen válidos cuando estos desperfectos hayan sido causados:

- Sin voluntad ni conocimiento del testador.
- Cuando el testador estuviese afectado por “alteraciones graves en su salud mental”.

No obstante, si apareciera rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar también la autenticidad del testamento para que este sea válido.

Por último, la reforma realiza un cambio formal al sustituir el término “demencia” por “alteraciones graves en la salud mental”.

¹⁵ Se modifican los artículos 706, 708 y 709 CC.

¹⁶ Se modifica el artículo 742 CC.

7.5. Herencia¹⁷

En relación con los efectos de las disposiciones testamentarias, la reforma modifica la redacción del CC en dos puntos:

- En primer lugar, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, no surtirá efecto la disposición testamentaria a favor del tutor y del curador representativo, salvo que la disposición se hiciera después de la extinción de la tutela o curatela.
- En segundo lugar, se elimina la excepción que impedía que los tutores y curadores pudieran ser herederos una vez se *“aprobaran definitivamente las cuentas”*.

Adicionalmente, la reforma introduce que serán nulas las disposiciones realizadas por personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, en favor de sus cuidadores, que sean administradores o empleados del establecimiento, sin que importe que sea público o privado. Tampoco se podrán realizar disposiciones a favor del establecimiento.

La Ley 8/2021 también recoge que para que las personas internadas por salud puedan llevar a cabo una disposición testamentaria válida en favor de (i) aquellas personas que presten servicios de cuidado o asistencia, u (ii) otras personas internadas por salud, la sucesión tendrá que ser ordenada en testamento notarial abierto.

Se establece como excepción que serán válidas las disposiciones a favor de tutor, curador o cuidador que sea familiar con derecho a suceder *“ab intestato”*, es decir, cuando no existiese testamento.

7.6. La incapacidad de suceder por causa de indignidad¹⁸

La reforma clarifica que no podrán suceder por causa de indignidad, aquellos que hayan sido privados de:

- La patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela / acogimiento familiar de un menor.
- El ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable.
- Las personas con derecho a herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas según lo establecido en el propio CC.

¹⁷ Se modifica el artículo 753 CC.

¹⁸ Se modifica el artículo 756 CC.

7.7. De la sustitución del heredero ¹⁹

La reforma adapta la figura de la sustitución del heredero a la desaparición de la incapacidad judicial. De esta forma, se suprimen las referencias a *“Hijo o descendiente judicialmente incapacitado”* y se sustituyen por *“hijo/s del testados que se encuentren en una situación de discapacidad”*, y se ha eliminado, asimismo, el artículo 776 CC que preveía la posibilidad de que el testador pudiera nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

7.8. De las legítimas²⁰

La reforma extiende su redacción para el caso de que uno o varios de los legitimarios se encuentren en una situación de discapacidad, donde el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta del resto de los legitimarios sin discapacidad.

De este modo, el legislador indica que salvo que el testador indique lo contrario, lo recibido por el hijo con discapacidad quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los otros legitimarios que vieron afectada su legítima estricta. Además, el legitimario con discapacidad no podrá disponer de tales bienes ni a título gratuito ni cuando fallezca, sus herederos.

Todo lo anterior será así salvo que un hijo impugne el gravamen acreditando que no concurre causa que la justifique.

Con respecto a la posibilidad de imponer gravámenes, condiciones o sustituciones en la legítima, la Ley 8/2021 establece que no se puede imponer gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie en la legítima, elimina la formula *“o descendientes judicialmente incapacitados”* y se remite a lo dicho anteriormente y al artículo 782 del CC.

7.9. De la aceptación y repudiación de la herencia²¹

Antes de la reforma, la persona con discapacidad necesitaba ser asistido por el curador para poder aceptar una herencia. Sin embargo, tras la reforma, la persona discapacitada puede aceptar la herencia por sí mismo, a menos que en las medidas de apoyo se disponga lo contrario.

¹⁹ La sustitución ocurre cuando, el testador remplace a uno o más herederos cuando mueran antes que o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

²⁰ Se modifican los artículos 808, 813 y 822 del CC.

²¹ Se modifica el artículo 996 del CC.

7.10. De la colación y partición²²

Antes de la reforma el CC disponía que, para que una persona con discapacidad pudiera solicitar la partición de la herencia, necesitaba a sus representantes legítimos. Sin embargo, tras la reforma este no es un requisito ineludible, sino que se deberá de atender a lo que dispongan las medidas apoyo por razón de discapacidad.

Igualmente, tras la reforma se suprime la figura del curador en el tercer párrafo del artículo 1057 CC, de modo que en caso de aplicarse las previsiones sobre la colación y la partición previstas en los artículos 1056 y 1057 CC, únicamente los coherederos sujetos a tutela o patria potestad estarán obligados a citar a sus representantes legales.

Asimismo, se ha introducido con la reforma que ya no será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. Sin perjuicio de lo anterior, la partición una vez practicada siempre requerirá aprobación judicial.

Además, la partición que sea realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

8. Contratos

8.1. El pago²³

Se establece que cuando se realicen pagos a personas con discapacidad que tengan medidas de apoyo establecidas para recibirlos y estén actuando sin dichos apoyos, pero el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de las medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta, la validez del pago no se verá alterada.

8.2. El consentimiento²⁴

La reforma elimina la imposibilidad de que las personas consideradas como discapacitadas presten su consentimiento para la suscripción de contratos. Se mantiene la redacción del CC sobre los requisitos del consentimiento para los menores de edad.

22 Se modifican los artículos 1041, 1052, 1057 y 1060 del CC.

23 Se modifica el artículo 1163 del CC.

24 Se modifica artículo 1263 del CC.



8.3. La rescisión de los contratos²⁵

La nueva redacción introducida por la Ley 8/2021 extiende la posibilidad de rescindir aquellos contratos que hubieran sido celebrados por tutores sin autorización judicial, a aquellos que cumpliendo las mismas condiciones hubieran sido celebrados por curadores con facultades de representación. En ambos casos, se exige que se haya causado una lesión en el representado superior a la cuarta parte del valor del objeto del contrato.

Asimismo, la nueva redacción del artículo 1299 CC prevé que el plazo de cuatro años para la rescisión de los contratos en el caso de menores sujetos a tutela, de personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y de ausentes no empezará a computar hasta que se extingan la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia.

8.4. La nulidad de los contratos²⁶

La reforma ha regulado con más precisión los casos en los que un contrato celebrado por una persona con discapacidad es nulo. Así, podrá declararse la nulidad de un contrato celebrado por una persona con discapacidad cuando se hubiera prescindido de las medidas de apoyo previstas, siempre que (i) el otro sujeto contratante tuviera conocimiento de la existencia de medidas de apoyo o (ii) éste se hubiera aprovechado de la situación de discapacidad, obteniendo ventaja injusta.

25 Se modifican los artículos 1291 y 1299 del CC.

26 Se modifican los artículos 1301, 1304, 1314 del CC.

Con respecto a los menores, se ha introducido que la acción de nulidad caducará a los cuatro años desde que salgan de la patria potestad.

Finalmente, se ha recogido que cuando el contrato sea anulado por las causas mencionadas en el párrafo anterior o por causa de la minoría de edad, el sujeto sometido a medidas de apoyo o el menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.

Además, se modifica el cómputo del plazo de la acción de nulidad del contrato a estos efectos, de tal forma que, tras los cambios introducidos con la Ley 8/2021, se entiende que el plazo comienza a computarse en la fecha en la que se celebró el contrato que se pretende anular²⁷.

Por otro lado, se introduce la posibilidad de que aquellas personas con discapacidad provistas de medios de apoyo para el ejercicio de contratar puedan ejercer la acción de nulidad por sí mismas, con el apoyo que precisen.

En el caso de los menores, se recoge que los contratos podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Adicionalmente, esta reforma establece que los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Además, se permite que sean los herederos de éstos los que ejerciten dicha acción cuando no hubiera prescrito el plazo que el sujeto contratante hubiera tenido para ello de no haber fallecido. Asimismo, también podrán ejercitar la acción de nulidad las personas a las que les hubiera correspondido prestar medidas de apoyo.

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella. En el caso de los menores, es requisito indispensable para esta extinción que la pérdida ocurriese después de alcanzar la mayoría de edad. Se añade que para las personas con discapacidad hubieran prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

²⁷ La acción de nulidad, de acuerdo con el artículo 1301, caduca a los cuatro años.

8.5. Reformas en varios tipos de contratos típicos²⁸

Arrendamiento

Se elimina cualquier referencia a la figura de la persona con discapacidad en lo relativo a la posibilidad de otorgar poder especial a determinados sujetos para dar en arrendamiento bienes. Se mantiene el artículo existente únicamente para los menores.

Adquisición

Se añade a la prohibición de adquirir (incluyendo la subasta pública o privada): a los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.

Mandato

Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 el mandato acababa por: (i) su revocación; (ii) por renuncia o incapacitación del mandatario; y, (iii) por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario. Se han eliminado las referencias a la incapacitación, la declaración de prodigalidad y a la insolvencia.

Adicionalmente, se han añadido como causas: (i) el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.; y, (ii) Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos.

²⁸ Se modifican los artículos 1548, 1700, 1732 1764, 1765 del CC.

Contratos de depósito

En caso de que un sujeto con discapacidad o un menor formalice un contrato de depósito sin las medidas de apoyo previstas para ello, el depositario estará igualmente sujeto a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.

En el artículo 1765 se mantiene la redacción del CC para los menores. Es decir, cuando los depósitos hayan sido realizados por menores, el depositante tendrá acción de reivindicar la cosa depositada solo cuando exista en poder del depositario, o a que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Con la reforma se añade un nuevo párrafo que recoge que esta norma será de aplicación a las personas con discapacidad cuando al hacer el depósito prescindieran de las medidas de apoyo, y el depositante conociese la existencia de dichas medidas o utilizó la discapacidad para obtener ventaja injusta.

Por otro lado, cuando el depositante tras realizar el depósito debiera contar con medidas de apoyo, la devolución se ajustará a éstas.

Contrato de sociedad

Dado que la Ley 8/2021 ha eliminado la incapacitación judicial y la declaración de prodigalidad, estas desaparecen como causas para extinguir el contrato de sociedad en el CC. En cambio, sí que se establece que la sociedad podrá extinguirse cuando se establezcan medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial.

8.6. La transacción judicial²⁹

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021 se introduce el requerimiento de autorización judicial para que el tutor y curador con facultades de representación, puedan transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, exceptuando las de escasa relevancia económica.

9. Las obligaciones que nacen de culpa o negligencia

Se ha introducido que los curadores serán responsables de los daños causados por la persona a quien presten apoyo, siempre y cuando convivan con ella.

10. Adaptación de la terminología empleada: modificaciones de carácter formal

Por último, debe ponerse de relieve que las modificaciones de carácter sustantivo que la Ley 8/2021 ha introducido en el CC que se acaban de exponer, y muy especialmente la supresión de determinadas instituciones jurídicas como la incapacitación judicial, han llevado necesariamente a la adaptación del articulado del CC no tanto en cuanto al contenido sustantivo de los preceptos, sino desde el punto de vista terminológico.

En este sentido, a lo largo de toda la norma, se eliminan términos como ‘incapaz’, ‘personas con la capacidad modificada judicialmente’, ‘recuperación de la plena capacidad’ o ‘modelos de protección’ por otros más acordes con la finalidad, espíritu y novedades introducidas por la Ley 8/2021: ‘persona con discapacidad’, ‘personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica’, ‘extinción de las medidas de apoyo’ o ‘modelos de apoyo’, respectivamente.

²⁹ Se modifica el artículo 1811 del CC:



SEGUNDA PARTE

Reformas complementarias a la reforma del Código Civil

Una vez analizada la reforma sustantiva fundamental que ha introducido la Ley 8/2021, debemos analizar las reformas llevadas a cabo en otras leyes que sirven para implementar la nueva normativa civil en la práctica. Principalmente, destacan las reformas introducidas en la legislación procesal, dirigidas a facilitar la adopción de medidas de apoyo judicial a las personas con discapacidad, y las reformas registrales, orientadas a dar publicidad y seguridad en el tráfico jurídico cuando estén involucradas personas con discapacidad.

1. Reforma procesal

La reforma afecta a dos leyes:

- Ley 15/2015, de 21 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Con el nuevo enfoque que introduce la Ley 8/2021, el papel del juez en materia de apoyo a la discapacidad queda relegado a una función de ultima ratio, es decir, sólo se deberá recurrir a las medidas judiciales de apoyo cuando no sea posible que la persona discapacitada pueda ejercer sus derechos por sí misma de ninguna manera, ni aún con apoyos, ni tampoco sean suficientes o posibles las medidas voluntarias de apoyo que la propia persona pueda designar para sí misma.

1.1. Reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

La reforma operada por la Ley 8/2021 en la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha introducido un nuevo expediente: el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad (Nuevo Capítulo III bis del Título II).

Este nuevo expediente se configura como el principal procedimiento judicial para proveer de medidas de apoyo de carácter estable a las personas con discapacidad, y se estipula como obligatorio intentar este proceso voluntario antes de poder iniciar un procedimiento contencioso con el mismo objeto.



1.1. Reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

La reforma operada por la Ley 8/2021 en la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha introducido un nuevo expediente: **el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad** (Nuevo Capítulo III bis del Título II).

Este nuevo expediente se configura como el principal procedimiento judicial para proveer de medidas de apoyo de carácter estable a las personas con discapacidad, y se estipula como obligatorio intentar este proceso voluntario antes de poder iniciar un procedimiento contencioso con el mismo objeto.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- La legitimación activa la ostentan el Ministerio Fiscal, el propio discapacitado, su cónyuge o pareja de hecho (esté o no constituida formalmente) y sus descendientes, ascendientes y hermanos.
- La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que pueda realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de abogado y procurador.
- El letrado de la Administración de Justicia realizará las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.
- La solicitud deberá acompañar los documentos que acrediten la necesidad de adoptar las medidas de apoyo que se interesan, así como un dictamen emitido por profesionales sociosanitarios que incluya una recomendación de las medidas que resulten idóneas. También se deberá proponer la prueba que se estime conveniente practicar en la posterior comparecencia.
- El Letrado de la Administración de Justicia, una vez admitida a trámite la solicitud, citará, para una comparecencia, al Ministerio Fiscal, a la persona discapacitada, a su pareja de hecho (formal o informal), y a sus descendientes, ascendientes y hermanos, que dispondrán en primer lugar de un plazo de cinco días desde la citación para proponer la práctica de las diligencias que estimen convenientes en la posterior comparecencia.

- Al mismo tiempo, el Letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y de cualesquiera otros registros públicos que se consideren pertinentes, sobre las medidas de apoyo que consten inscritas.
- Antes de la comparecencia, el juez podrá recabar informe de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma que tengan encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, de una entidad del tercer sector habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia o un dictamen pericial. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.
- La comparecencia de la persona discapacitada incluirá una entrevista personal con el juez para informarle acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa. Asimismo, todas las personas que hayan comparecido y así lo deseen, deberán ser oídas por el juez.
- El juez decidirá las medidas de apoyo en función de las comparecencias, entrevista, informes y pruebas de que disponga, si bien deberá otorgar preferencia, en la medida de lo posible, a las medidas voluntarias que pueda adoptar el propio discapacitado, y a las medidas extrajudiciales de apoyo que pueda obtener de su entorno social o comunitario. Si el discapacitado optase por medidas voluntarias, el expediente terminará automáticamente.
- La oposición de cualquiera de los interesados pondrá fin al expediente dando lugar a un procedimiento contencioso regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (ver el apartado siguiente). En tal caso, el juez podrá designar las medidas de apoyo provisionales de la persona con discapacidad o de su patrimonio que considere convenientes y que podrán mantenerse por un plazo máximo de 30 días, mientras que no se haya presentado demanda judicial de adopción de medidas de apoyo en el procedimiento contencioso.
- En caso de que no haya oposición, el juez dictará auto estableciendo las medidas de apoyo concretas, que serán objeto de revisión periódica en el plazo que disponga el auto, si bien cualquiera de los interesados que hayan comparecido podrá solicitar la revisión de las medidas antes de la finalización de dicho plazo. Cuando haya que revisar las medidas, el juez podrá solicitar informe pericial y dar traslado del mismo a los interesados a efectos de que puedan alegar lo que estimen conveniente.

Además del anterior expediente de provisión de medidas de apoyo a las personas con discapacidad, deben destacarse otros aspectos introducidos en esta Ley:

- En materia de accesibilidad, se ha introducido el nuevo artículo 7.bis, en el que se obliga a realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Los ajustes podrán ser solicitados por cualquier interesado o adoptados de oficio, y podrán comprender cualquier medida que afecte a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno. Entre otras medidas, se podrán usar medios de lectura fácil, comunicación a través de la persona que preste apoyo al discapacitado, lenguaje de signos, u otros medios con ayuda de profesionales. En todo caso, la persona discapacitada tiene derecho a estar siempre acompañada de una persona de su elección.
- **El anterior nuevo expediente no comprende todas las posibles actuaciones de jurisdicción voluntaria en materia de discapacidad.** En concreto:
 - **Cuando sea procedente el nombramiento de un nuevo curador, guardador de hecho o durante las vicisitudes de la curatela ya constituida**, se seguirán los trámites del expediente de nombramiento de tutor o curador (Capítulo IV del Título II). En concreto, las normas de este expediente servirán para determinar la prestación de fianza, la aceptación del cargo de curador, la formación del inventario, la retribución del curador, la excusa y la rendición de cuentas.
 - **El nombramiento de defensor judicial** se seguirá por los trámites preexistentes, regulados en el expediente de nombramiento de defensor judicial (Capítulo II del Título II).
 - **La remoción de poderes preventivos** se seguirá por el cauce establecido en el nuevo art. 51.bis, que forma parte del expediente de nombramiento de tutor o curador ya referenciado.
 - **Los asuntos relativos a la guarda de hecho** se tramitarán por el procedimiento regulado en el art. 52, en el cual se ha introducido una nueva previsión: el guardador de hecho podrá solicitar autorización judicial previa a la toma de una decisión sobre el discapacitado, en cuyo caso el juez podrá entrevistarse con el discapacitado y con quienes considere interesados, así como solicitar informe pericial.

- **El nombramiento de defensor judicial** se seguirá por los trámites preexistentes, regulados en el expediente de nombramiento de defensor judicial (Capítulo II del Título II).
- **La remoción de poderes preventivos** se seguirá por el cauce establecido en el nuevo art. 51.bis, que forma parte del expediente de nombramiento de tutor o curador ya referenciado.
- **Los asuntos relativos a la guarda de hecho** se tramitarán por el procedimiento regulado en el art. 52, en el cual se ha introducido una nueva previsión: el guardador de hecho podrá solicitar autorización judicial previa a la toma de una decisión sobre el discapacitado, en cuyo caso el juez podrá entrevistarse con el discapacitado y con quienes considere interesados, así como solicitar informe pericial.

1.2. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Respecto de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las principales reformas destacables son las referentes al **proceso sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**.

La reforma está orientada a que, al término del procedimiento de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, se establezcan los actos **para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo y las medidas para protegerla**, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni a la privación de derechos a la persona discapacitada. El procedimiento será de tramitación preferente, siendo competente el tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad.

Si bien no supone una modificación sustantiva respecto del papel del Ministerio Fiscal, se establece específicamente tras la reforma que, respecto de los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, el **Ministerio Fiscal deberá salvaguardar la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen durante todo el procedimiento**.

Analizando las principales novedades respecto de la **comparecencia en juicio y la representación**, la Ley 8/2021 procede a modificar el artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de manera que:

- Se recoge específicamente que podrán comparecer en juicio todas las personas, incluidas aquellas con medidas de apoyo al ejercicio de su capacidad jurídica, debiendo en todo caso atenerse al alcance y contenido de estas.
- Se introduce un nuevo artículo 7 bis referente a los procesos en los que participen personas con discapacidad. Así, este nuevo precepto establece los principales caracteres del procedimiento para atender a los derechos y necesidades específicas de este colectivo, estableciendo:
 - En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario.
 - Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación, debiéndose garantizar que (i) las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible; (ii) se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender; (iii) se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación; y (iv) la persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

En relación con las **especificidades del procedimiento**, el Libro IV, Capítulo II establece las particularidades del proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Respecto del **ámbito de aplicación y competencia**, (i) cuando sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria (analizado en el apartado anterior) se haya formulado oposición; o (ii) cuando el expediente no haya podido resolverse por cualquier otro motivo. La adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en los artículos 756 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo competente para conocer de la demanda la

autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo cambio de residencia de la persona afectada por la solicitud (en cuyo caso será competente el juez de primera instancia del lugar en que esta resida).

Atendiendo a la **legitimación e intervención procesal**, se establece:

- El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo (i) la propia persona interesada; (ii) su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable; (iii) sus descendientes, ascendientes o hermanos; o (iv) el Ministerio Fiscal, si las personas anteriores no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.
- Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el procedimiento.
- Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este último traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

Una vez **admitida la demanda**, la figura del Letrado de la Administración de Justicia es esencial en las actuaciones posteriores:

- En primer lugar, será el encargado de recabar la certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo que consten inscritas.
- Una vez notificada la demanda, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el juzgado con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal.
- El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.

Sobre la posibilidad de aplicación de **medidas cautelares**, de especial relevancia en este supuesto:

- El tribunal podrá imponer medidas cautelares de oficio para la protección de la persona discapacitada y su patrimonio, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.
- El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.
- Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas cautelares se acordarán previa audiencia de la persona con discapacidad.

Respecto de las pruebas preceptivas a realizar en primera y segunda instancia, para los procedimientos de medidas de apoyo se practicarán adicionalmente las siguientes pruebas:

- Entrevista con la persona con discapacidad.
- Audiencia al cónyuge no separado de hecho o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos. Si el demandante es la persona con discapacidad, podrá solicitar de manera excepcional que no se practiquen las audiencias a fin de salvaguardar su intimidad.
- Dictámenes periciales necesarios en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial.

Una vez dictada sentencia, las medidas contenidas serán revisadas de conformidad con lo previsto en la legislación civil, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En caso de que se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria, o si dicho expediente no hubiera podido resolverse por cualquier causa, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso por cualquier persona legitimada.

La cosa juzgada de las sentencias relativas a medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. La comunicación a dicho registro público se realizará a instancia de parte, y en este caso al ser medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.

Por último, y atendiendo a otras reformas de menor extensión:

- Se modifican determinadas disposiciones relacionadas con la salvaguarda de **los derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores** en los procedimientos relativos a la demanda de nulidad, separación o divorcio, así como en el procedimiento de determinación o impugnación de la filiación, equiparándolas a la protección que reciben los hijos menores de edad.
- Se eliminan las referencias a las personas con capacidad modificada judicialmente o incapacitadas en el procedimiento de **división de herencia**.

2. Reforma registral

Si bien las medidas judiciales de apoyo son las que cuentan con una regulación más extensa y son quizá las más llamativas, esto no se debe a que ostenten un papel principal en la nueva normativa. De hecho, como ya hemos referido, el enfoque de la Ley 8/2021 es el contrario: otorgar a las medidas judiciales, incluso aunque sean de jurisdicción voluntaria, un carácter de ultima ratio, es decir, que se acuda a ellas sólo cuando no quede ninguna otra solución posible.

Por ello, la Ley 8/2021 introdujo varias reformas en otras leyes distintas de las procesales, con el objetivo de dotar de mayor seguridad en el tráfico jurídico y, con ello, facilitar la toma de decisiones y la integración de los discapacitados en la vida jurídica con la máxima normalidad posible.

A estos efectos, en el ámbito registral se han modificado dos normas:

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
- Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)

2.1. Reforma de la Ley del Registro Civil

En palabras de la propia Ley del Registro Civil, este registro tiene por finalidad *“hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley”* (art. 2.2).

Tradicionalmente, el Registro Civil se ha configurado como un registro público que sirve para dar publicidad a aquellos hechos que configuran lo que se conoce como “*estado civil*”, es decir, el conjunto de características que condicionan la posición jurídica de una persona en relación con su entorno jurídico: el nacimiento (que determina la personalidad jurídica), la filiación, la nacionalidad, la vecindad, el sexo, la emancipación, el matrimonio, la tutela, la declaración de concurso, etc.

Así pues, el legislador ha estimado conveniente utilizar el Registro Civil como herramienta para dar publicidad a los instrumentos de apoyo, tanto de naturaleza voluntaria como judicial, que afecten a la capacidad de obrar de una persona, otorgándoles así de una publicidad que garantiza la seguridad en el tráfico jurídico y la protección del patrimonio de las personas con discapacidad frente a actos de disposición que les sean perjudiciales.

La primera reforma introducida en la Ley del Registro Civil consiste en la inclusión de los siguientes actos como inscribibles:

- Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.
- Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

En línea con el nuevo expediente de provisión de medidas de apoyo incluido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la nueva normativa del Registro Civil obliga a inscribir el auto que ponga fin a dicho procedimiento, incluyendo una expresión de la duración y límites de las medidas judiciales de apoyo que se hayan acordado. A partir de tal inscripción, las medidas dictadas serán oponibles frente a terceros.

Sin embargo, la novedad quizá más importante sea **la inscripción de las medidas de apoyo voluntarias**, que deben ser otorgadas en escritura pública, y que son dictadas íntegramente por la propia persona discapacitada.

Este sistema de publicidad registral protege el patrimonio de la persona discapacitada, de tal manera que, si un tercero adquiere un derecho de la persona discapacitada, incumpliendo lo dispuesto en las medidas de apoyo que estaban inscritas en el Registro Civil, no podrá considerarse que el tercero haya obrado de buena fe.

2.2. Reforma de la Ley Hipotecaria

De manera similar a la reforma operada en el Registro Civil, se ha introducido una novedad en la norma hipotecaria con el fin de otorgar seguridad en el tráfico inmobiliario cuando intervengan personas discapacitadas. La novedad consiste en la derogación del Libro de incapacitados y la creación del nuevo Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, en el que serán inscribibles las resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo.

3. Otras reformas

3.1. Ley del Notariado

En materia notarial se han introducido reformas que afectan sólo a la accesibilidad, ya que los poderes y mandatos preventivos, como medidas de apoyo voluntarias, se deben otorgar en escritura pública tal y como estaba regulado ya desde antes.

Así pues, para garantizar que las personas discapacitadas comprenden todo aquello que otorgan ante notario, se ha introducido el siguiente párrafo al final del art. 25:

Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.

3.2. Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, al igual que la normativa anteriormente analizada, actualiza el lenguaje jurídico e incluye referencias al apoyo que pudiera requerir en sus actuaciones la persona discapacitada

Entre los cambios más sustantivos, podemos destacar, en primer lugar, como consecuencia de la modificación del Código Civil, la referencia a la aplicación preferente de esta ley que se ve modificada, aduciendo a su primacía sobre lo dispuesto en el Título XI del Libro I del Código Civil.

Respecto del patrimonio protegido, se establece que, adicionalmente a la persona con discapacidad, podrá constituir un patrimonio protegido (i) quienes presten apoyo a las personas con discapacidad; y (ii)

la persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, que se encuentre autorizada al respecto por el constituyente.

Asimismo, como novedad, se introduce que las aportaciones podrán efectuarse por la persona comisaria o titular de una fiducia sucesoria en nombre del comitente ya fallecido, en los supuestos regulados en las legislaciones civiles vigentes que lo permitan.

Por último, es relevante destacar el papel de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal para adoptar las medidas de apoyo respecto del patrimonio protegido y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. A estos efectos:

- En la constitución del patrimonio, el documento público o resolución judicial podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses e influencia indebida.
- En la administración del patrimonio está previsto que, respecto de las medidas de apoyo o salvaguarda, la autoridad judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal pueda establecer las que considere convenientes, así como el propio constituyente o aportante y aquellas personas legitimadas para promover la adopción de medidas de apoyo respecto del titular del patrimonio protegido.

3.3. Código de Comercio

Las modificaciones al Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio son muy menores y van en consonancia con las reformas relativas a la capacidad de las personas discapacitadas que establece la Ley 8/2021. En particular, se modifica la redacción de los artículos 4, 5 y 234:

- El artículo 4 elimina la referencia a “capacidad legal” para el ejercicio habitual del comercio, utilizando tan solo la palabra “capacidad”.
- El artículo 5 y el artículo 234, eliminan las referencias a “incapacitados” eximiendo, por lo tanto a las personas con discapacidad de necesitar la figura del guardador en el comercio o en la liquidación de sociedades mercantiles, respectivamente.

4. Disposiciones transitorias y finales

Por último, y para terminar de armonizar el texto de la Ley 8/2021, se introdujeron una serie de disposiciones adicionales, transitorias y finales. Su contenido más relevante, en resumida síntesis, es el siguiente:

- Se ha habilitado un régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del tercer sector, de tal manera que éstas podrán ser acreditadas para su intervención en los expedientes de provisión de medidas judiciales de apoyo a la discapacidad. La acreditación dependerá del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas, según qué órgano ostente la competencia en Administración de Justicia en cada Comunidad Autónoma. Sus funciones serán informar, asistir y auxiliar a la Administración de Justicia, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, así como cooperar en el diseño de iniciativas y programas que refuercen el sistema de justicia. El procedimiento de acreditación se desarrollará reglamentariamente.
- Se obliga al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal, al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas a proporcionar a sus funcionarios formación en materia de discapacidad.
- Se dejan sin efecto, automáticamente, las meras privaciones de derechos que afecten a personas discapacitadas.
- Los tutores que vinieran ejerciendo sus funciones con arreglo a la normativa anterior, pasarán a ejercerla con arreglo a la Ley 8/2021, asimilándose al cargo de curadores con funciones representativas. Asimismo, tutores y curadores podrán solicitar en cualquier momento del juez que se revisen las medidas de protección adoptadas en su momento para adaptarlas a la nueva norma. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.
- Los procesos relativos a la capacidad de las personas que estuvieran en trámite continuarán su tramitación, ajustándose a la nueva Ley 8/2021, pero conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.

LEGISLACIÓN



LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA

- Constitución Española
 - Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424
- Ley / Ley Orgánica
 - Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
 - Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
 - Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad
 - Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
 - Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
- Decreto / Real Decreto / Real Decreto-Ley:
 - Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
 - Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
 - Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
 - Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
 - Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad



www.centroautismo.es

C/ Pajaritos 12, Bajo - Oficina 1. 28007 - Madrid

